



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución

RESOLUCIÓN No. № - 0831

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 0691 DE 2006"

EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados DAMA No. 2002ER7378 de marzo 01 de 2002 y 2003ER9690 del 28 de marzo de 2003, respectivamente, la Secretaría de Salud de Bogotá solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- una visita a sus instalaciones para que se emitiera el respectivo concepto técnico para la aplicación de la Resolución 058 de 2002, "*Por la cual se establecen normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.*"

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita técnica el 16 de mayo de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. 3719 del 27 de mayo de 2003.

Que en atención al Concepto Técnico No. 3719 del 27 de marzo de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA efectuó requerimiento a la Secretaría de Salud mediante radicado 2003EE17932 del 17 de junio de 2003, para que presentara



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas para operar el horno crematorio de restos caninos y realizar las obras de adecuación necesarias para dar cumplimiento a la Resolución No. 058 de 2002.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emitió el Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 2005, en el cual evalúa el radicado DAMA No. 44324 del 22 de diciembre de 2004 y los resultados de la visita técnica realizada el 27 de diciembre de 2004.

Que mediante Resolución No. 563 del 7 de marzo de 2005 se impuso medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, a la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, por incumplimiento de la normatividad ambiental, la cual fue notificada personalmente el 28 de Abril de 2005.

Que mediante Auto No. 866 del 5 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, y formuló cargos por operar el incinerador sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, no haber registrado sus vertimientos y haber obtenido el correspondiente permiso de estos y no haber obtenido registro de publicidad exterior visual, según lo descrito en el Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 2005, este auto fue notificado personalmente el 28 de Abril de 2005.

Que mediante radicado 2005ER16642 del 13 de mayo de 2005, la Secretaría Distrital de Salud, a través de apoderado judicial, presentó descargos frente al Auto No. 866 de 2005, en el cual, en resumen, presenta una serie de planteamientos en los que enlista los trámites adelantados por el comité de gestión de residuos de la Secretaría Distrital de Salud, a fin de dar solución a las observaciones de que trata el Concepto Técnico No. 275 de 2005.

Que mediante Auto No. 1409 del 7 de junio de 2005, notificado el 26 de julio de 2005, se procedió a abrir a pruebas el expediente DM-08- 03-1191, donde se encuentran las actuaciones iniciadas con el Auto No. 866 de 2005 y remite el radicado 2005ER16642 de 2005 a la Subdirección Ambiental Sectorial para su correspondiente evaluación técnica sobre los argumentos presentados frente a los cargos formulados en el Auto No. 866 de 2005.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

Que mediante Concepto Técnico No. 405 del 16 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó el análisis técnico de la información remitida con radicado 2005ER16642 de 2005 y valoró los resultados de la visita técnica realizada el 12 de diciembre de 2005 al centro de Zoonosis, y en el cual se concluye que mediante el radicado 2005ER16642 de 2005 la Secretaría de Salud presenta la caracterización de sus vertimientos la cual no es representativa del vertimiento de aguas residuales por haberse diluido con agua lluvia y agua residual proveniente de actividades de carácter doméstico, que el Centro de Zoonosis no tiene permiso de vertimientos. Que respecto al recurso Aire concluye que el Centro de Zoonosis no tiene en funcionamiento el incinerador y que el aviso publicitario cuenta con el registro No. 5135 del 7 de julio 2005.

Que mediante la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006 se declaró responsable a la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, por los cargos formulados en el Auto No. 866 de 2005, imponiendo como sanción, una multa neta por valor de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/Cte.**

Que la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006, fue notificada personalmente el día catorce (14) de Junio de 2006, a la Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud.

Que mediante radicado 2006ER27091 del 21 de junio de 2006, Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud, dentro del término de ley interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 691 de 2006.

Que mediante Auto 1729 del 10 de Julio de 2006 se decretó una prueba de oficio, con el fin de que se emita concepto técnico analizando los hechos expuestos por el recurrente en el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 691 de 2006.

Que atendiendo lo ordenado por el Auto 1729 del 10 de Julio de 2006 se emitió concepto técnico No. 12439 del 29 de Agosto de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

Que mediante radicado 2006ER27091 del 21 de junio de 2006, Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud, dentro del término de ley interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 691 de 2006, aduciendo lo siguiente:

1. CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE AL ORIGEN DE LOS HECHOS

Manifiesta el recurrente que el proceso sancionatorio iniciado en su contra, se originó en la visita del 16 de mayo de 2003 y que mediante el concepto técnico No. 3719 de 2003 se le requirieron entre otras permiso de emisiones atmosféricas para operar el horno crematorio de restos caninos que se encuentra ubicado en el Centro de Zoonosis.

Que de acuerdo al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto generador.

Así las cosas, según el recurrente expone que *"de acuerdo con el asunto que dio origen al presente proceso, como son los hechos acarreados en visita del 16 de mayo de 2003, se entiende que la Administración debió pronunciarse dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos, esto es en el entendido que dentro de este periodo debió surtirse el debido proceso, notificaciones y absolución de los recursos, hasta agotar la vía gubernativa, quedando debidamente ejecutoriada dentro de este término, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado."*

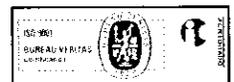
"Reitero que los hechos ocurren el 16 de mayo de 2003... y notifican la Resolución No. 0691 del 24 de mayo de 2006 el día 14 de Junio de 2006, cuando ya han transcurrido tres años y un mes, tiempo en que debió quedar completamente ejecutoriada la sanción impuesta, teniendo en cuenta que la presente se le interpone recurso de reposición, lo cual indica que conlleva aun más tiempo, lo que quiere decir que quedara en firme de manera extemporánea, si tenemos en cuenta que el termino caduco el 15 de mayo de 2006"



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

2. DOBLE OBJETO DE SANCION

Sostiene el recurrente que la Secretaría de Salud ha sido objeto doblemente de sanción por los mismos hechos por parte de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ya que la Resolución No. 691 de 2006 por la cual se impone una sanción y la Resolución No. 563 de 2005 por la cual se impone Medida Preventiva versan sobre los mismos hechos que sustentan la expedición de ambos procesos, pues avocan en ambas resoluciones los Conceptos Técnicos No. 3719 de 2003, y 275 de 2005.

Adicionalmente expone que, "(...)de conformidad a la ley la amonestación escrita es una forma de imponer sanciones a la entidades bien sea de carácter público o privada, lo que quiere decir es que ya había sido merecedora de la amonestación escrita y no tendría porque recibir otra sanción, como fue la imposición de multa pecuniaria."

3. INDEBIDO PROCESO

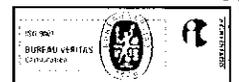
Frente a este argumento, se expone que no se dio cumplimiento a los términos establecidos dentro de la etapa probatoria, toda vez que la inspección ocular o visita al centro se realizó de manera extemporánea sin que medie justificación alguna.

4. PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL

Finalmente el recurrente considera que, "... las observaciones planteadas por el DAMA han sido atendidas por la Secretaría Distrital de Salud y por lo tanto no existen parámetros que ameriten incumplimiento o implique riesgo ambiental, pues tenemos frente a:

1. Respecto de horno crematorio del Centro de zoonosis, se informa que este equipo salió de operación desde el año 2005, inicialmente por fallas en operación desde el primer trimestre, razón por la cual se suspendió el proceso de recolección canica y sacrificio.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

2. *Referente al tema de vertimientos, nos permitimos enviar fotocopias de los resultados de los muestreos realizados en el Centro de Zoonosis en febrero de 2005 y junio de 2006. De los citados informes se resalta que el parámetro que no se cumplía en el primer informe (fenoles) a la fecha se observa cumpliendo dentro de los rangos de norma, al igual que los demás parámetros analizados según Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.*

(...)

3. *En cuanto al permiso de publicidad exterior visual, se informa que la entidad cuenta con el registro de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso No. 00172096 emitido por el DAMA."*

De acuerdo a lo manifestado solicita el recurrente, se revoquen los actos administrativos toda vez que carecen de legalidad, ya que se encuentran investidos de nulidad y caducidad y en su efecto se ordene el respectivo archivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que debido a la naturaleza técnica del recurso y atendiendo lo ordenado por el Auto 1729 del 10 de Julio de 2006, la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaria, valoró el recurso interpuesto y como resultado emitió Concepto Técnico No 12439 del 28 de Agosto de 2008, en donde se manifiesta lo siguiente:

"(...)

5. ANALISIS TÉCNICO DEL RADICADO DAMA No. 27091 de 21 de junio de 2006

*Mediante el memorando del asunto (2008IE10332 del 26/06/2008), la dirección Legal Ambiental, solicita dar cumplimiento al **Auto 1729 del 10 de julio de 2006**; por el cual se decretó auto de prueba para valorar técnicamente las consideraciones presentadas en el **radicado DAMA NO. 27091 del 21 de junio de 2006**, frente al cumplimiento de los dispuesto en el **artículo cuarto de la resolución DAMA 691 de 24 de mayo de 2006**.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

De acuerdo al análisis de los argumentos presentados en el radicado **DAMA No. 27091 de 21 de junio de 2006** como recurso de reposición a la **RESOLUCIÓN DAMA 691 de 24 de mayo de 2006** (Artículo Cuarto), se concluye mediante la información presentada, que no se dio cumplimiento a ninguno de los ítems estipulados en el artículo cuarto de la Resolución DAMA 691 del 24 de mayo de 2006.

Se destaca el hecho que la resolución Dama 691 de 24 de mayo de 2006 fue notificada en fecha del **14 de junio de 2006**, y que para el cumplimiento del artículo cuarto se estableció un plazo de treinta (30) días calendario y aunque el Centro de Zoonosis indico en el radicado **DAMA No. 27091 de 21 de junio de 2006** (sección de PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL del recurso de reposición en el numeral 2) que la solicitud del permiso de vertimientos se encontraba en proceso de tramite bajo la asesoría de la firma Andrade y Asociados Cía. Ltda., no se estipulo ni se solicito plazo determinado de tiempo para dar cumplimiento.

Se aclara que el Centro de Zoonosis presento mediante radicado 2006ER46085 del 05/10/2006, la solicitud de trámite de permiso de vertimientos y a la cual asociados documentos de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo cuarto de la **RESOLUCIÓN DAMA 691 de 24 de mayo de 2006**. Lo anterior se indica considerando que el centro de zoonosis puede argumentar que había anunciado que "la solicitud del permiso se encontraba en proceso de trámite bajo la asesoría de la firma Andrade y Asociados Cía. Ltda." Al comparar la fecha de radicación de la solicitud con la fecha de notificación de la Resolución DAMA 691 de 24 de mayo de 2006 y el plazo de treinta (30) días calendario se encuentra que los documentos se presentaron después de 2 meses del plazo otorgado. Se destaca que ni en el radicado **DAMA No. 27091 de 21 de junio de 2006** ni en el radicado 2006ER46085 del 05/10/2006 se presentaron documentos que dieron respuesta a los ítems 6 y 7 del artículo cuarto de la **RESOLUCIÓN DAMA 691 de 24 de mayo de 2006**, relacionados respectivamente con remitir información actualizada de los pozos sépticos y presentar ante este Departamento el Plan de Manejo Integrado de Residuos Hospitalarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 y Resolución 1164 de 2002.

De otro lado se destaca el hecho que adicionalmente a lo indicado en el concepto técnico 3020 del 6 de marzo de 2008, al evaluar los documentos presentados mediante 2006ER46085 del 05/10/2006 frente a lo indicado en el artículo cuarto de la **RESOLUCIÓN DAMA 691 de 24 de mayo de 2006**, estos deben ser remitidos nuevamente...

6. CONCLUSIONES



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

*De acuerdo con el análisis de los argumentos presentados en el radicado **DAMA No. 27091 de 21 de junio de 2006** como recurso de reposición a la **RESOLUCIÓN DAMA 691 de 24 de mayo de 2006** (Artículo Cuarto), se concluye mediante la información presentada no se dio cumplimiento a ninguno de los ítems estipulados en el artículo cuarto de la Resolución DAMA 691 de 24 de mayo de 2006...*

(...)

Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico 3020 del 6 de Marzo de 2008 en el sentido que el centro de Zoonosis debe adelantar acciones para asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que de acuerdo con el informa de caracterización incumple el parámetro de fenoles y remitir la caracterización de los vertimientos de acuerdo con los requisitos técnicos indicados para remitir información a la Autoridad Ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones y atendiendo lo dispuesto por la normatividad ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente realiza actividades de control y seguimiento con el fin de verificar la adecuada gestión de los recursos naturales y minimizar los impactos que la actividad humana pueda generar al medio ambiente.

Así las cosas es importante resaltar que el Estado colombiano está en la obligación de regular todo tipo de actividades que puedan generar impactos al medio ambiente, por lo cual las emisiones atmosféricas, los vertimientos no domésticos y la publicidad visual, requieren de ordenamientos que regulen su actividad que permitan el desarrollo de la ciudad y que promuevan el mantenimiento de un ambiente sano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 8 3 1

Que por lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita el día 16 de mayo de 2003 a las instalaciones de la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, emitiendo Concepto Técnico No. 3719 del 27 de mayo de 2003, en el cual se encontraron algunas irregularidades que se repitieron como lo manifiesta el Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 2005, el cual sirvió de sustento para que se diera inicio al proceso sancionatorio y que declaro como responsable a la entidad pública por violación de normatividad ambiental.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por el recurrente, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Art. 51. - *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desafijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

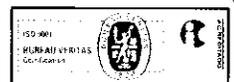
El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Art. 52. - *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

2) *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.*

3) *Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.*

4) *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivara el expediente."

Que una vez evaluada la situación jurídica, se establece que mediante radicado 2006ER27091 del 21 de junio de 2006, la Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud, interpuesto el Recurso de Reposición en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y con el total de los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Así las cosas esta Dirección procede a valorar las argumentaciones presentadas y sustentar la decisión a tomar:

Que el recurrente solicita en el recurso allegado, se revoquen las resoluciones objeto de estudio y pilares fundamentales del proceso sancionatorio iniciado en contra de la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, pues según el recurrente este carece de legalidad y se encuentran investidos de nulidad y caducidad, para lo cual argumenta caducidad de la acción, doble objeto de sanción, indebido proceso y cumplimiento de lo requerido por esta autoridad.

Frente al primer argumento en el cual, como ya se manifestó en el acápite de descargos de esta resolución, el recurrente sostiene que el proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra inmerso en caducidad de la acción debido a que los hechos que dieron origen a dicho proceso ocurrieron en el año 2003, y que de acuerdo a lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo se tienen tres (3) años para poder hacer efectiva la facultad sancionatoria, el proceso se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

encuentra por fuera de los términos, pues cumplido los tres años no se ha dado fin y ha quedado en firme sanción alguna, por lo cual se configura la caducidad de la misma.

Este despacho ha analizado lo manifestado por el recurrente y los documentos que reposan en los expedientes DM-08-03-1191, DM-05-2008-1328, SDA-05-08-1025, encontrando que si bien es cierto que en el año 2003 se hallaron las infracciones ambientales en la gestión y ejecución de actividades del Centro de Zoonosis, esta autoridad ambiental realizó requerimientos con el fin de que cesara la infracción encontrada.

Sin embargo, en visita realizada el 27 de diciembre de 2004, la cual sirvió de sustento para emitir el Concepto Técnico No. 275 de 2005, se informa que aun se continuaban ejecutando actividades contrarias a la normatividad ambiental sin encontrar avance alguno en lo solicitado por esta Secretaría.

Así que en razón a que los hechos continuaban existiendo el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, por el incumplimiento normativo ambiental.

Debe hacerse la claridad que los hechos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio se deben a que no se poseían los permisos correspondientes para ejecutar las actividades de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado, puesta en funcionamiento del horno incinerador y del permiso correspondiente a de la publicidad exterior, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.

Es tal la infracción que en los argumentos presentados se manifiesta que actualmente se goza de registro del aviso publicitario, obtenido con posterioridad al inicio del proceso de sancionatorio y del no uso del horno también posterior a la visita y concepto técnico que fue el sustento con el cual se inicio el presente procedimiento, por lo cual la infracción existió, sin embargo frente al tema de vertimientos en ningún momento el incumplimiento normativo, por la no obtención del respectivo permiso, ha sido superada, pues si bien se tiene que solo se hizo la presentación de los documentos que se requieren para iniciar el proceso dirigido a la obtención del mismo, este nunca ha sido otorgado, pues si se revisan los



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

Conceptos Técnicos 12439 del 28 de Agosto de 2008 y 3020 del 6 de marzo de 2008, los parámetros del vertimiento no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la norma ambiental; así las cosas la infracción continúa y no ha sido superada aún; esto nos da a entender que estamos frente a un hecho continuado lo que permite que la facultad sancionatoria que tiene la administración y en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, se encuentra vigente y no ha sido objeto alguno de la posibilidad de que se constituya o configure caducidad de la misma.

Que de acuerdo al Consejo de Estado en su sentencia 7041 C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola manifiesta que, *"En cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, es menester poner de presente que la conducta aludida constituye una falta continuada, en la cual se está incurriendo hasta tanto cese el uso fraudulento del servicio, de allí que el término de caducidad deba contarse desde cuando cesa la conducta"*.

Por lo cual y solo hasta que los hechos objeto de investigación cesen y se demuestre que efectivamente ya no existe mas infracción al régimen normativo ambiental, se podrá dar por entendido que el hecho ceso y que por están razón desde ese momento la acción de la autoridad administrativa podría comenzar a contar la caducidad de acuerdo a lo sostenido por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Mas adelante en el escrito de reposición, se manifiesta que la Secretaria Distrital de Salud fue objeto de una doble sanción al imponerse la amonestación escrita y posteriormente la sanción pecuniaria, establecida en la resolución objeto de recurso.

Es importante aclarar que la ley 99 de 1993, establece que la autoridades ambientales de conformidad con el principio de precaución, podrá adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido por el artículo 85 de la mencionada Ley, existen dos tipos acciones que pueden tomar la autoridad ambiental, imponer sanciones y, en caso en los cuales sea aplicable el principio de precaución, imponer medidas preventivas.

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra el ambiente; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; finalmente se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así las cosas, la amonestación escrita es una medida preventiva que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar a restablecer el orden.

Y la multa si es una sanción que se impone como resultado de un proceso administrativo de carácter sancionatorio, el cual surte todos sus pasos y que culmina con la determinación de la responsabilidad o no del actor frente a la realización de actividades que son contraventoras de la normatividad ambiental.

Por lo cual en ningún momento esta autoridad ha impuesto una doble sanción y por el contrario lo que ha hecho es conminar en varias ocasiones, como reposa en los expedientes DM-08-03-1191, DM-05-2008-1328, y SDA-05-08-1025, al cumplimiento de la normatividad ambiental.

En relación al indebido proceso, en el cual se manifiesta que la práctica de la visita técnica fue extemporánea a lo estipulado por el Auto No. 1409 del 7 de junio de 2005, encontramos que si bien esta se realizó fuera de tiempo, la misma arroja de nuevo la inconsistencias encontradas desde el año 2003, a pesar de que en varias ocasiones y bajo diferentes actos administrativos esta Secretaría solicito que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 8 3 1

realizaran las gestiones necesarias con el fin de no continuar transgrediendo la normatividad ambiental.

Finalmente el recurrente manifiesta que si bien en su momento existió la infracción normativa, se consideran que los requerimientos u "observaciones" planteadas por esta Autoridad han sido atendidas, sin embargo el Concepto Técnico No 12439 del 28 de Agosto de 2008, manifiesta que en cuanto al tema de vertimientos no ha cumplido con lo exigido debido a que las caracterizaciones allegadas no cumplen con el parámetro de fenoles y por lo cual no es viable otorgar permiso de vertimientos, por lo tanto se considera que sí existe responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud - Centro de Zoonosis-, y se procederá a confirmación en su totalidad la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revocatoria no es procedente toda vez que no fue presentado ni fundamentado por el recurrente y además tampoco se configura, ninguna de las tres causales dispuestas en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69, a saber:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo anterior, este Despacho considera que ninguno de los argumentos presentados por parte del recurrente son validos con el fin de reponer la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006 y menos aún el revocar acto administrativo alguno dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 8 3 1

Que el artículo 82 del decreto 1594 de 1984, establece que *"vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente Decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR."*

Que el artículo primero de la Resolución 619 de 1997 establece que *"las Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: ... 3. INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, AXIAL: ... 3.1. INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS: Todos los incineradores."*

Que el artículo 73 el decreto 948 de 1995 establece que, *"Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: ... b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;... d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;"*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Por medio de la Resolución 3691 de 2009 en su Artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en contra de la SECRETARÍA DE SALUD – CENTRO DE ZONOSIS-, con domicilio en la Carrera 106 No. 67 - 02 de esta Ciudad, Representada Legalmente por el doctor HECTOR ZAMBRANO RODRIGUEZ, en su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0831

calidad de Secretario Distrital de Salud, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.288.376, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al doctor HÉCTOR ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de Secretario Distrital de Salud, o quien haga sus veces, en Calle 13 No. 32 - 69 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia enviar una copia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

18 FEB 2011

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena
Revisó: DR. Luis Orlando Forero
Vobo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Exp.: DM-08-03-1191, DM-05-2008-1328, SDA-05-08-1025
C.T. No. 12439 del 29/08/2008
Radicado: 2006ER27091 del 21-06-2006
Vº. Bº DCA:



03 MAR 2011

Melguise doc
Aprobado Resolución 831 de 2011
Guerra Moreno

Bogotá

19.328.313

59651

Ucar
carpeta 32 N=12-81
3649090
Jeyme Salamarca T

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C. Hoy 04 MAR 2011 () del mes de
del año (200) ...
adente promuevan se enes nre ejecutorada y en firme.

Jeyme Salamarca T
FUNCIONARIO / CONTRATISTA